

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Sbre.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.052.

### Secretaría

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 19 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«Señor: El Gobierno de S. M. atiende solicito al remedio de las dificultades de orden interior y exterior que plantea para la vida nacional el conflicto europeo. En todos los Departamentos ministeriales, sin regateo de trabajo, ha dado muestras el Poder público de su previsión en cuestiones que de modo directo é inmediato le tocaba resolver, pero son muchas todavía las que se avecinan si desgraciadamente tardan en vislumbrarse albos de paz.

Son notoriamente dignos de atención múltiples problemas de enumeración prolija é innecesaria que se refieren á la pérdida de mercados para muchos productos españoles; á la necesidad de sustituir la importación interrumpida para satisfacer necesidades imprescindibles y perentorias; á la utilización de las primeras materias españolas que no han dado lugar á la creación de industrias que las transformen y á otros varios relacionados con los transportes terrestres y marítimos con el crédito particular público, y en general, con toda la economía patria, dentro de la cual importa en

estos momentos procurar el aprovechamiento de nuestras fuerzas, aun en aquellos ramos en que durante períodos normales la iniciativa no podría ser fecunda por efecto de la competencia extranjera ó por falta de remuneración estimable.

Tan poderosos motivos son ciertamente estímulo del Trabajo individual, pero no es menos cierto que como efecto de necesidades sentidas suele observarse cuando el mal es inmediato, y, por lo tanto, difícil el remedio.

Antes de que ese momento llegue aconseja la prudencia dirigir una excitación á todas las fuerzas vivas del país para que estudien cada una su peculiar problema y haga llegar á conocimiento de los Centros directivos de la gobernación del país sus necesidades y sus peticiones.

Para atender á estas solicitudes es indispensable la creación de un órgano que funcione mientras perduren las actuales circunstancias; que estudie la crisis presente, y con unidad de criterio informe y proponga al Gobierno las soluciones transitorias ó definitivas que sean convenientes para defender las fuentes de riqueza patria de posibles trastornos pasajeros y aun de daños irreparables.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1914.  
 —Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.  
 Artículo 1.º Se crea una Junta de iniciativas compuesta de un Comisario Regio, con funciones de Presidente, y de un representante de cada uno de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Fomento, que serán; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; al General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra; el Director general de Navegación y Pesca; el Director general de Aduanas; el Director general de Administración; el Director general de Comercio.

Art. 2.º La Junta tiene la misión de estudiar á indicación del Gobierno, por iniciativa propia ó á instancia de cualesquiera Corporaciones, entidades ó particulares, los conflictos que hayan sobrevinido ó puedan preverse para la producción nacional como consecuencia de la guerra europea; promoverá las informaciones que crea útiles, para

lo cual podrá disponer del auxilio de todos los Centros técnicos del Estado; estimulará las iniciativas individuales para que auxilien la acción del Poder público con sus noticias y consejos y propondrá las soluciones que en cada caso estime útiles.

Art. 3.º Las Corporaciones ó entidades oficiales harán llegar á la Junta sus informes ó peticiones por conducto del Ministerio de que respectivamente dependan, y los particulares por el de los Gobiernos civiles, Cámaras de Comercio ó de la Industria ó cualesquiera otros Centros análogos que tengan reconocida oficialmente su representación.

Art. 4.º El Delegado ó Representante que cada uno de los Ministerios tenga en la Junta, será dentro de ella, el ponente en los asuntos de su particular competencia y preparará los trabajos que la Junta considere necesarios, sirviéndose de los elementos que el Centro á que pertenezca pondrá á su disposición para este efecto.

Art. 5.º La Junta formulará sus propuestas respecto de cada materia que se someta á su estudio, en el más breve tiempo posible y en la forma más adecuada para su inmediata resolución, pero estimará por sí en cuanto no proceda de la iniciativa del Gobierno la urgencia del caso y si debe ó no tomar en consideración las iniciativas particulares.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Este Gobierno convencido de que por todos se ha de secundar la labor patriótica del Gobierno de S. M. procurando medios de previsión para la producción nacional, muy necesitada en toda España y especialmente en esta provincia, invita á la Diputación provincial, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, agrícolas, industria y propiedad, sociedades económicas, entidades de todas clases y particulares, á fin de que hagan llegar á dicha Junta sus informes y peticiones por los medios que se establecen en el preinserto Real decreto, las que serán estudiadas rápidamente dando soluciones que han de favorecer en alto grado á la riqueza nacional, evitando los trastornos que ésta sufre por la actual perturbación europea.

Murcia 20 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

*Fidel Varela Millán*.

Número 2.048.

### SECRETARIA.—CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 55 y 62 de la ley de 28 de Agosto de 1882; he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial en su salón de actos para las doce del día 1.º del próximo Octubre, con objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de los Sres. Diputados, á los cuales además se les cita individualmente.

Murcia 20 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

*Fidel Varela Millán*.

### Primera sección.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(Continuación del Real decreto relativo á la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.)

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan, dictándose al efecto, por la Dirección general de primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan poseer sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen á espensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de las Escuelas de Estudios Su-



periores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

#### CAPITULO VII

##### *De las becas y de los Colegios é internados.*

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado ó Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrá con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tiene por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección general de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección general de Primera enseñanza.

#### CAPITULO VIII

##### *Del profesorado.*

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de

las siguientes enseñanzas, correspondientes á los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología é Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva é Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Algebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes á los alumnos, y otro para los correspondientes á las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología é Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría é Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también á su cargo las mismas enseñanzas, pero á horas distintas, en los estudios correspondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habrá una Profesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de la Inspección.
3. Preceptiva é Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (los de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, además de sustituir á los numerarios en ausencia y enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid, se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, Cátedra de enseñanza igual ó análoga á la vacante. Los Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, á las Cátedras de Pedagogía funda-

mental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras ó Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología, y será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar, se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las Profesoras Inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además, á su cargo por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden también aspirar los Profesores Auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quincenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es acumulable á los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera á los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales á que se refiere el art. 33, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### CAPITULO IX

##### *Del gobierno y administración de la Escuela.*

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, estará á cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un

Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela, debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, á propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector ó Auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será honorífico y gratuito, y á él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas; el Secretario, 1.000, y el Vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado Regio, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de este Decreto:

1.º Representar á la Escuela y al Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones á que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela: oyendo á los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto á su cuidado.

Art. 94. El Delegado Regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de los atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores. Tendrán también á su cargo la inspección de los respectivos internados ó colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario serán, además de las generales que impone á estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción Pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será el que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Claustro de la Escuela.

Art. 100. La plantilla de todo el



personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado Regio, los Directores de Estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela, elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará á cargo del Profesor ó Profesora que designe el Delegado Regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

## CAPITULO X

### Del Claustro y de la Junta de Profesores.

Art. 103. El Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se compone del Delegado Regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares que formen parte del Claustro, tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquellos que así lo estimen las Autoridades académicas, las Juntas de Profesores ó el Delegado Regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares de los estudios de alumnos, formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines análogos, funcionará en la Escuela otra Junta compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesoras Inspectoras y Auxiliares que tengan á su cargo estudios correspondientes á las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrarán durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado Regio ó pidan cinco Vocales.

La asistencia á las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso, una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado Regio.

Los Directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado Regio.

Art. 110. Será Secretario del Claustro y de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

### Disposición final.

Queda derogado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública se dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

### Disposiciones transitorias.

1.ª El presente Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

2.ª Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se verificarán del 11 al 25 de Septiembre.

3.ª Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas Cátedras creadas por este Decreto serán desempeñadas por Profesores interinos.

4.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este Decreto, en todo aquello que les sea aplicable.

5.ª Los alumnos y alumnas que hubiese aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo á este Decreto, simultaneando con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de Inspección.

Dando en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Bergamin Garcia.

(«Gaceta» núm. 245 de 2 de Sbre.)

### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Patología médica y su clínica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Barcelona, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la anunciada y lo sean en virtud de oposición.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de

servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Andrés Rodríguez Val, de sesenta y ocho años, ocurrida el 23 de Junio último.

Madrid 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Ministro de España en Lima, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Galera, fallecido en la provincia de Tombes (Perú), que ha dejado escasos bienes de fortuna.

Madrid 4 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E Ferraz.

### Quinta seccion.

Número 1.863.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—

Término municipal de Murcia.

Contribucion urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

### DESCONOCIDOS

Antonio Serrano, 2'11 pesetas.

José Madrid, 2'50.

Josefa Belmonte, 2'51.

Isabel Almarcha, 2'89.

Encarnación Soto, 5.

Francisco Espinosa, 2.

Dolores Fuentes, 1'67.

Francisco Garavaca, 3'33.

Juan Ramirez, 2'67.

Antonio Almarcha, 1'66.

Miguel García, 4'16.

Dolores Ortuño, 2'51.

Josefa Valdevira, 2'50.

Juan Vicente, 1'50.

José Fardo, 2'30.

Pedro Baeza, 2'11.

José Arnaldos, 2'55.

Josefa Pallarés, 2'33.

Juan Rubio, 1'66.

José Meseguer, 2'34.

Ramón Almagro, 2'67.

Ginés Guerrero, 1'67.

Francisco Vicente, 1'67.

Dolores Ortuño, 2'51.

José Sánchez, 1'67.

Viuda de Joaquín Pérez, 1'50.

Salvador Alemán, 2'67.

Isabel Moreno, 1'66.

Nicolás Iniesta, 2'11.

José Ballesta, 2'55.

Manuel Martínez, 2'11.

Isabel Espinosa, 2'11.

Juan García, 1'67.

Francisco Alcaraz, 2.

José Arce, 2'50.

Francisco Almansa, 2'11.

Número 1.773.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª

—Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que pue-



dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### FLOTA

##### Semestrales.

José Hernández, 2'37 pesetas.

#### ZARAICHE

##### Semestrales.

Antonio Ros Hernández, 1'19 pesetas.

José Hernández Alcaraz, 1'90.

Sebastián Saura, 2'37.

Francisco Alarcón Huertas, 1'55.

Ginés Rueda, 2'40.

José Bernal Pellicer, 3.

Juan José Borja, 2'14.

José Marcos Sánchez, 2'50.

Juan Alarcón, 1'78.

Josefa Ros Hernández, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—

Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### FORASTEROS

##### Semestrales.

Antonio Gómez, 3 pesetas.

Alejandro Escobar, 1'55.

Antonio Onofre, 1'67.

Antonio Jara, 1'66.

Antonio Alcaraz, 1'59.

Antonio García, 1'50.

Antonio González, 2'19.

Dolores Romero, 1'90.

Dolores Bautista Rueda, 1'67.

Dolores Garrido, 1'67.

Dolores Cañadas, 2'67.

Diego Avilés, 2'11.

Emilio Alemán, 3'78.

Francisco Ródenas, 2'40.

Francisco García, 1'55.

Francisco Guirao, 1'66.

Francisco Hernández, 2'52.

Francisco Hernández, 3.

Fulgencio Martínez, 1'67.

Fernando Ruiz, 1'50.

Isabel Lajarin, 2.

José Romero, 3'65.

José Egea, 1'56.

Josefa Aguilar, 5'34.

Juan Vidal, 10'50.

Joaquín Plaza, 1'50.

Juan Martínez, 2'20.

Juan Alarcón, 1'55.

Juan Muñoz, 7'14.

Juan Valverde, 2'10.

Juan López, 4'92.

Juan Antonio Coello, 4'15.

José Vida, 3'64.

José García, 5'23.

Juan Pedro Murcia, 2'09.

José Moñino, 1'67.

José Peñalver, 1'78.

Josefa Bernal, 1'56.

Juana García, 6'54.

Juan Alcaraz, 1'67.

Juan García, 10'45.

José Muñoz, 4'79.

José Soriano, 3'94.

José Borja, 2'10.

Juan Antonio Hernández, 1'78.

José Hernández, 5'94.

José Martínez, 6'64.

José Hernandez, 1'66

José Tortosa, 2.

José Bernabé, 2'39.

Juan Orenes, 1'67.

José Alemán, 5'02.

Juan Antonio Cascales, 1'89.

José Hernández, 1'56.

José Guillén, 2'11.

José Martínez, 6'54.

Juan Bautista Espin, 1'56.

José Antonio Vidal, 2'10.

José Fuentes, 8'90.

José Bermejo, 2'25.

Josefa Aguado, 2'11.

Josefa Espinosa, 4'17.

Juan Martínez, 16'47.

José Martínez, 4'79.

José María Ibáñez, 2'74.

Josefa Carrillo, 1'68.

Josefa Lumeras, 2'11.

Jesús Alemán, 1'66.

Josefa Sánchez, 9'53.

Juan López, 5'63.

Juana Martínez, 14'40.

José Hernández, 4'15.

José Soriano, 3'64.

Juan de la Cruz Hernández, 2'40.

José Plana, 2'51.

Joaquín Baeza, 1'55.

Manuel López, 2'85.

Miguel Quesada, 2.

Manuela Plana, 1'56.

María Bascuñana, 2'11.

María Alemán, 1'67.

Salvador Espin Martínez, 1'67.

Salvador Espin, 2'11.

Teresa Cardona, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

## Sexta sección.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Providencia declarando el único grado de apremio.

No habiéndose provisto de sus respectivas cédulas personales correspondientes al presupuesto actual y dentro del plazo voluntario, los individuos que se citan en la precedente relación, en virtud de la autorización concedida á los Ayuntamientos por Real orden de 28 de Septiembre de 1907; de las atribuciones prevenidas en el art. 114 de la vigente ley Municipal y á las facultades que se determinan en el 152 de la misma ley, en relación con el 49 de la Instrucción del procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á los expresados contribuyentes en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de su correspondiente cédula, más el duplo también del valor de los recargos, conforme preceptúa el art. 48 de la citada Instrucción, en armonía con el 41 de la del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1844 y en la forma que previene la Real orden de 27 de Enero de 1909.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios y hagase entrega de esta relación al Arrendatario D. Patricio López Ortega, para que proceda á la instrucción del oportuno expediente de apremio.

Lo mandó y firma el Sr. D. Laureano Albaladejo Cerdán, Alcalde Constitucional de esta Capital, en Murcia á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos catorce de que yo el infrascrito Secretario certifico.—L. Albaladejo.

## Octava sección

Número 2.051.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

DE YECLA

Don Julio de Yusausti García Puente, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Francisco Gómez, en nombre de Don José Micó Vidal, contra Antonio Lucas Palao y su esposa Vicenta Soriano Ortega, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas, intereses del ocho por ciento anual y costas, en cuyos autos he acordado por providencia de hoy sacar á subasta por el término de ocho días, el carro que después se describa y por veinte la casa que también se dirá, bajo las condiciones siguientes y precios que también se mencionan.

Un carro de á mula; valorado en la cantidad de ciento sesenta pesetas.

Una casa situada en la calle de España, de esta ciudad, número setenta y dos; lindando por la derecha entrando con otra de Pedro Antonio; por la izquierda con la de Doña Juana Azorín Ortega, y por la espalda otra de Genaro Falcó, compuesta de planta baja y cámaras, corral y una cochera con cuadra á la derecha del porche entrando á la casa con salida á la calle; valorada en la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

Las condiciones por que se ha de regir las subastas son:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> La subasta podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.<sup>a</sup> Para tomarte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que no se han suplido previamente la falta de título de propiedad de la finca objeto del remate.

Para la subasta del carro se ha señalado el día veinticinco del actual y once horas; y para la del inmueble el día diez de Octubre próximo é igual hora.

Dado en Yecla á catorce de Septiembre de mil novecientos catorce.—Julio de Yusausti.—Por su mandado, P. H., S. Ortega.

## Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

#### DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saído anterior.. . . . .	12.152.467'95
Imposiciones durante la semana. . . . .	104.108'51
<b>Suma. . . . .</b>	<b>12.256.576'24</b>
Reintegros. . . . .	510.157'53
<b>Saldo . . . . .</b>	<b>11.746.418'71</b>

Madrid 5 de Septiembre de 1914.

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Inan Heruández